
México, D. F., a 9 de abril de 2014

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Están presentes 5 de los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 10 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 5 recursos de apelación y un recurso de reconsideración, que hacen un total de 16 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y la lista complementaria fijados en los Estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario David Cetina Menchi dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta David Cetina Menchi: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 340/2014, promovido por Juan Pablo Cortés Córdova y otros dos militantes del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir diversos actos atribuidos a la Mesa Directiva y al Consejo Nacional, ambos del Séptimo Pleno Extraordinario del referido instituto político.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios formulados por los actores con base en las siguientes consideraciones:

El punto VIII del Orden de Día de la convocatoria impugnada, no transgrede el artículo segundo transitorio de la modificación de los Estatutos, en razón de que resulta inexacto que la convocatoria pretenda publicar la convocatoria para la renovación de los órganos directivos del partido, pues lo único que se prevé es la aprobación de dicha convocatoria.

Por tanto, si la convocatoria se aprobara después de los 90 días posteriores a la aprobación del Reglamento respectivo, conforme a lo previsto en el referido artículo segundo transitorio, resulta evidente que no se ha transgredido el mandado en cuestión.

También se propone declarar infundado el agravio relativo a que es violatorio del artículo 45 del Reglamento de los Consejos y de la Comisión Consultiva Nacional del partido que en la sesión de 22 de marzo de 2014 el Consejo Nacional hubiere aprobado una moción de procedimiento en la cual se incluyeron puntos adicionales a los previamente agendados en el Orden del Día.

Ello porque si bien en referido precepto reglamentario prohíbe que el Consejo Nacional Extraordinario discuta temas ajenos para los cuales fue expresamente convocado, en la especie los puntos debatidos y propuestos en la moción de procedimiento no escaparon de ese límite reglamentario, pues como se explica en el proyecto, la propuesta que incluye la referida moción surge como consecuencia del debate del punto VIII del Orden del Día.

Al haber resultado infundados los agravios, se propone confirmar los actos impugnados.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Señora Magistrada, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Lo cierto es que la cuenta fue clara y exhaustiva en cuanto a la *litis* en el presente asunto.

Simplemente quisiera agregar que de la revisión de las constancias que obran en autos, hicimos en la Ponencia una revisión pormenorizada, puntual, de la versión estenográfica de la sesión correspondiente, que inició el 21 de marzo, continuó el 22 hasta la madrugada del 23, se decretó un receso y concluyó hasta el pasado día 4 de abril. Estamos hablando de la octava Sesión del Consejo Nacional.

En el propio Orden del Día se aprueba en la primera parte de esta sesión del Consejo, en donde se incluyó el punto VIII, que se refiere a la convocatoria y los reglamentos, y se desglosa en los otros puntos por la moción al procedimiento que presentó el ciudadano Bejarano. De ahí que estamos proponiendo que se declare infundado porque no se considera que los puntos agregados al Orden del Día, no son contrarios a la reglamentación del propio partido político para estas sesiones.

Pero a lo que voy, en la versión estenográfica de la sesión del 4 de abril, cuando se discuten los términos de la convocatoria y una hoja de ruta en la que también discuten el mecanismo de elección de los órganos directivos del propio Partido de la Revolución Democrática, las fechas de las elecciones, etcétera, y se aprueban los términos de la convocatoria, se señala y se aclara -expresamente en la página 57 de la versión estenográfica- que solamente se está aprobando la convocatoria, pero su emisión para publicarla será 90 días posteriores, contados a partir de la fecha de aprobación, para estar dentro del contexto acordado por el Congreso Nacional. Es decir, lo que votan no es la emisión de la convocatoria, sino lo que ya hemos señalado, los mecanismos de elección, las fechas y la hoja de ruta, en la propia asamblea se aclara esto, que la publicación se hará después de los 90 días de aprobado el Reglamento, que se aprueba previamente en esta, el Reglamento de Elecciones, que es a lo que obliga el segundo transitorio de los Estatutos.

Es en este sentido que se genera la convicción de que no hay una aprobación de la emisión de la convocatoria, y esto no genera, más bien no actualiza el supuesto alegado por los actores en el sentido de contravenir lo previsto en el segundo transitorio de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario, sírvase tomar la votación y, por esta ocasión, leer el resolutivo correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto de cuenta, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En iguales términos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

En consecuencia se resuelve:

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 340 de este año:

Único.- Se confirman los actos impugnados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Secretaria Magali González Guillén, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Magali González Guillén: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados, doy cuenta con el recurso de apelación 41 de 2014, promovido por Milenio Diario, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra la resolución emitida por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral el 24 de febrero de este año en el procedimiento administrativo sancionador ordinario instaurado en su contra por haber realizado una aportación -en especie- prohibida en la revista *Chic Magazine*, a

favor de Francisco Gutiérrez Caballero, entonces candidato a diputado federal postulado por el Partido Revolucionario Institucional para contender en el distrito electoral federal de Santa Catarina, Nuevo León, en el Proceso Electoral Federal 2008-2009.

En el asunto que se pone a su consideración, se propone declarar infundado el agravio hecho valer por la apelante, por el que afirma que el Consejo General del referido Instituto carece de competencia para conocer los hechos que originaron la integración del procedimiento sancionador.

Lo anterior, puesto que la conducta infractora está relacionada con un proceso electoral federal, además porque a esta autoridad federal le corresponde conocer y resolver los procedimientos sancionadores ordinarios contra empresas mercantiles que vulneren la prohibición legal de realizar aportaciones en especie por sí, o por terceras personas al partido político o candidatos a cargos de elección popular.

En distinto orden, se propone declarar infundado el motivo de disenso por el que la recurrente pone a debate la vulneración a la libertad de comercio, tutelada en el Artículo V de la Constitución Federal, al considerar que la referida conducta se llevó a cabo con los usos y costumbres del derecho mercantil.

La calificativa anunciada obedece a la inexistencia de elementos de prueba que acrediten que la publicación de la inserción prohibida derivó de una venta a Jesús Magdaleno Saucedo Morquecho, y que hubiere sido solicitada y solventada por dicha persona.

En mérito de lo anterior, en el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

Es la cuenta, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto, Secretario de Acuerdos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad y, en consecuencia, en el recurso de apelación 41/2014 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Secretario Alejandro Olvera Acevedo dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Olvera Acevedo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 42 de 2014, promovido por *Página Tres*, Sociedad Anónima, a fin de impugnar la resolución CG56/2014, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral al resolver el procedimiento ordinario sancionador incoado con motivo de la vista ordenada al emitir resolución en el diverso procedimiento en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional respecto de aportaciones en especie hechas, entre otras, por la persona moral ahora recurrente por una inserción en el periódico denominado “público” en beneficio del mencionado instituto político.

Por cuanto hace a la solicitud de la autoridad responsable de acumular el medio de impugnación al diverso recurso de apelación 417 de 2014, la Ponencia considera que no procede lo solicitado, toda vez que de las determinaciones para la imposición de sanción cada sujeto denunciado son individuales y específicas a partir de circunstancias particulares, motivo por el cual se pueden resolver de manera separada, sin el riesgo de incurrir en el dictado de sentencias contradictorias.

En cuanto al fondo del asunto, en el proyecto se propone declarar infundado el concepto de agravio relativo a que la autoridad responsable carecía de competencia para conocer de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador. Lo propuesto obedece a que de la normativa aplicable se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral actúa en el ámbito de sus atribuciones al conocer de hechos contraventores de disposiciones jurídicas en materia electoral federal, por lo que si la conducta imputada al ahora recurrente consistió en la indebida aportación en especie a favor del Partido Revolucionario Institucional durante el Procedimiento Electoral Federal 2008-2009, lo cual vulneró lo dispuesto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es inconcuso que el mencionado Consejo General tenía competencia para conocer de los hechos por los que instauró el procedimiento sancionador.

A juicio de la Ponencia, también es infundado el concepto de agravio respecto de que la autoridad responsable no analizó el argumento expuesto por la ahora apelante, al comparecer al procedimiento sancionador, relativo a la incompetencia del Instituto para

conocer de los hechos que dieron origen al citado procedimiento, toda vez que de la lectura de la resolución impugnada se advierte que esa argumentación sí fue analizada por el Consejo General responsable.

Finalmente, por cuanto hace al concepto de agravio en el sentido de que la autoridad responsable al emitir la resolución controvertida vulneró la libertad de comercio, pues aduce la apelante que la conducta por la que se le sancionó corresponde a una bonificación hecha conforme a los usos y costumbres del Derecho Mercantil, en el proyecto se propone declararlo infundado al advertir de la normativa aplicable, que las bonificaciones que lleven a cabo las personas morales de carácter mercantil a favor de los partidos políticos serán procedentes siempre y cuando sean pactadas y documentadas al inicio de la operación que les dio origen.

Sin embargo, en el particular, la recurrente no aportó elementos para demostrar que su conducta estuviera amparada en la normativa electoral.

Por tanto, al no existir elemento probatorio con el cual se acredite que la publicación objeto de denuncia haya derivado de una bonificación pactada con el Partido Revolucionario Institucional, a juicio de la Ponencia es conforme a Derecho que la responsable haya considerado que la aludida publicación constituyó una aportación en especie del ahora recurrente a favor del citado instituto político.

Ante lo infundado de los conceptos de agravio, se propone confirmar la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: A favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

En consecuencia, en el recurso de apelación 42 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Secretaria Heriberta Chávez Castellanos, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza, que para efectos de resolución lo hago propio

Secretaria de Estudio y Cuenta Heriberta Chávez Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 43 del presente año, interpuesto por *Publicaciones Metropolitanas* Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de la resolución CG56/2014, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, actualmente sustituido por el Instituto Nacional Electoral, en que se determinó imponer una sanción pecuniaria por la inserción de una publicación en el periódico denominado *Publimetro*, misma que se consideró como aportación en especie que benefició al Partido Revolucionario Institucional durante la campaña electoral 2008-2009.

En el proyecto, se propone declarar infundado el planteamiento relativo a que la resolución controvertida no se encuentra fundada y motivada, pues en concepto de la impugnante, de autos se desprende que no se había acreditado una infracción a lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2 del Código Electoral Federal, que establece la prohibición a las empresas mercantiles mexicanas de realizar aportaciones, donativos, entre otros, a partidos políticos, en virtud de que la conducta a ella imputada deriva de un contrato verbal de prestación de servicios con el gobierno del estado de Nuevo León y, por ende, no podía sancionársele.

Lo anterior es así, porque la autoridad responsable sí expuso las consideraciones y fundamentos legales que sustentan la determinación controvertida, y opuestamente a lo sostenido por la actora, concluyó que el impetrante no había acreditado pago alguno por parte de un tercero para la publicación de la inserción materia del procedimiento incoado en su contra, por lo que la falta de elementos probatorios suficientes que doten de certeza sobre la existencia de una contraprestación por la publicación citada, debía considerarse como una aportación en especie, toda vez que el recurso con el cual había sido sufragada la inserción, provenía de la citada persona moral, de ahí lo infundado del agravio en cuestión.

Igualmente, se estima infundado el agravio relativo a que no se acreditó la conducta imputada y que la autoridad responsable no analizó las excepciones y defensas que hizo valer, ello porque la responsable, de manera expresa en la resolución controvertida, estudió las excepciones y defensas planteadas por la actora, y arribó a la conclusión de que la factura que ofreció para acreditar la relación de naturaleza mercantil que sustentaba la publicación de la inserción cuestionada, no encontraba vinculación alguna con dicha

publicación, además la recurrente no precisa qué excepciones y defensas distintas a las analizadas por la responsable no le fueron estudiadas.

Por otra parte, se considera infundado el agravio consistente en que no es válido ni jurídico que, por el dicho de un tercero; es decir, la autoridad fiscalizadora, y sin prueba o razonamiento alguno se hayan tenido por acreditados los hechos por los que fue sancionada. Esto es la realización de propaganda a favor del Partido Revolucionario Institucional y determinado que el costo fue absorbido por el diario *Publimetro*, pues en todo caso quien debió analizar la conducta y determinar con base en los hechos y pruebas aportadas era el Consejo General del Instituto Federal Electoral, hoy Instituto Nacional Electoral; es decir, la autoridad que emitió el acto reclamado.

Lo anterior, porque de las constancias que obran en el expediente se desprende que no fue la autoridad fiscalizadora quien siguió el procedimiento sancionador ordinario y mucho menos la que tuvo por acreditada la conducta imputada a la actora e impuso la sanción correspondiente, sino que en observancia de la normativa aplicable al caso concreto fue con la participación a intervención de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Quejas y Denuncias y el propio Consejo General como se arribó a la determinación controvertida, de ahí que carece de sustento jurídico alguno el que la recurrente suponga que debió haber sido únicamente el Consejo General, el órgano encargado de llevar a cabo las distintas etapas que conforman el procedimiento en cuestión.

En este sentido, tampoco es verdad que la demostración de la conducta sancionable se haya sostenido en el dicho de la autoridad fiscalizadora de los recursos de los partidos políticos, dado que en la resolución de cuenta el Consejo General analizó los hechos y las diversas constancias que conformaban el expediente para tomar su determinación por lo que resulta inexacta la apreciación del impugnante.

Igualmente se propone estimar infundado lo relativo a que la sanción le fue impuesta de forma ilegal, ya que la autoridad responsable no explicó cómo se analizaron los costos de la publicación cuestionada y de dónde se obtuvieron los mismos, para así determinar el monto que aduce fue donado o entregado en especie al Partido Revolucionario Institucional. Ello, porque la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada sí identificó los elementos mínimos de la inserción cuestionada precisando que en cuanto a la determinación de su valor comercial este era el resultado de la investigación realizada durante la sustanciación y resolución del procedimiento oficioso incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional, del que derivó la vista que originó el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra del impetrante.

Finalmente, se considera infundado el agravio relativo a que en la investigación que llevó a cabo la autoridad responsable en el procedimiento ordinario sancionador instaurado en su contra, así como en la conclusión del mismo, no se observaron los plazos establecidos para el efecto, vulnerando con ello lo dispuesto por el numeral tres del artículo 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que el plazo para llevar a cabo la investigación respectiva no puede exceder de 40 días y que dicho aspecto no fue valorado por la autoridad responsable, dejándola en estado de indefensión.

Lo anterior, porque el procedimiento incoado en contra de la actora se tramitó, sustanció y resolvió conforme a las reglas y disposiciones del Código Electoral Federal aplicables al procedimiento ordinario, en el cual se prevé que el plazo para que opere la prescripción de la facultad sancionadora es de cinco años, de ahí que si el citado procedimiento fue iniciado el 30 de octubre de 2012 y la resolución controvertida se emitió el 24 de febrero del presente año, resulta inconcuso que el plazo que tardó la autoridad responsable para resolver fue de

aproximadamente de 16 meses, lo que pone de manifiesto la oportunidad en la resolución del presente asunto, máxime que el plazo que invoca la recurrente corresponde, únicamente, a una etapa dentro del proceso sancionador ordinario.

En consecuencia, al haber resultado infundados los agravios hechos valer, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor, y haga la declaratoria correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: De igual forma.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el recurso de apelación 43 de 2014, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Secretaria Martha Fabiola King Tamayo dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Martha Fabiola King Tamayo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución que el Magistrado José Alejandro Luna Ramos somete a su digna consideración.

El primero de ellos, relativo al recurso de apelación número 44 de 2014, interpuesto por Organización Editorial del Sureste, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra la resolución emitida el 24 de febrero de 2014 por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento administrativo sancionador ordinario 29 de 2012.

La Ponencia estima infundado el agravio en el cual el apelante aduce que la responsable emitió la resolución impugnada sin motivación suficiente en la parte donde concluyó que la empresa denunciada contribuyó de manera ilegal a favorecer a los intereses del Partido Revolucionario Institucional.

Lo infundado del agravio radica en que la autoridad responsable sí motivó de manera suficiente la resolución impugnada, pues del análisis minucioso de la misma es posible advertir que en ella se expusieron con claridad y precisión las consideraciones que le permitieron tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, situación que hace evidente que la autoridad responsable actúe en consonancia a lo establecido en el artículo 16 constitucional.

Por lo que corresponde al agravio en el que la apelante aduce que en momento alguno incurrió en irregularidades, pues la publicación analizada no alude ventajas al Partido Revolucionario Institucional, la Ponencia estima que es infundado el agravio, puesto que la responsable determinó que la conducta constituye una transgresión al artículo 77, numeral 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y de los planteamientos formulados no se desprende alguno tendiente a controvertir de manera frontal y directa las consideraciones que expuso la responsable con los cuales determinó declarar fundado el procedimiento ordinario sancionador.

Por lo expuesto, se propone confirmar la resolución controvertida.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de reconsideración 827 de la presente anualidad, promovido por Enedino Feliciano López Sánchez, por su propio derecho, a efecto de impugnar la sentencia de 20 de marzo de este año dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal, en el juicio ciudadano 53 del presente año, en la que se confirmó la elección de concejales del Municipio de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, Oaxaca.

En primer lugar, en el proyecto se propone estimar procedente el recurso, pues en los agravios se aduce la posible existencia de irregularidades graves que pueden afectar a los principios constitucionales rectores de los procesos electorales de los sistemas normativos internos.

En el fondo, se advierte que la pretensión del recurrente consiste en que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada, para el efecto de que se anule la elección de concejales, toda vez que la planilla declarada como ganadora, en su concepto, indujo al electorado al voto a su favor.

Por su parte, en la sentencia recurrida la Sala Regional responsable determinó que las pruebas ofrecidas carecían de valor probatorio porque no se encontraban perfeccionadas al incumplir con las formalidades establecidas en la ley procesal electoral aplicable, apartándose de tomar en consideración la calidad de indígena del actor, para flexibilizar las normas relativas.

Así, en el proyecto se propone que, en virtud de la calidad de indígena con la que se ostenta el ciudadano recurrente, la circunstancia de que la responsable no haya otorgado valor a las pruebas por carencia de requisitos de forma, es contraria a los principios constitucionales y convencionales, pues en casos como el que se estudia, el juzgador debe contemplar una posición de flexibilidad y sólo requerir los elementos necesarios, indispensables e inexcusables para cada clase de prueba, no así formalidades que dificulten el acceso a la justicia de dichos grupos.

En tal virtud, una medida necesaria o especial que el órgano jurisdiccional debe observar para no restringir el acceso a la justicia en el ámbito probatorio a los grupos vulnerables como el que se analiza, es la de flexibilizar las normas exigidas para la admisión y valoración de las pruebas. Esto es así, porque tratándose de procesos que involucran comunidades y pueblos indígenas, así como sus integrantes, debe considerarse que dada la situación de precariedad en la que subsisten, resultaría absurdo exigirles el cumplimiento de formalismos que no se encuentran a su alcance por múltiples circunstancias, como puede ser la de acudir a un fedatario o cualquier otra que, sin afectar la naturaleza del elemento probatorio, simplemente establezca alguna forma en la que deba presentarse el medio de prueba a juicio.

Por tanto, en esos supuestos, en los juicios electorales en materia indígena, el juzgador debe considerar y valorar todos y cada uno de los medios que conforman el caudal probatorio, sin que pueda dejar de otorgarles valor bajo la consideración de no haber sido perfeccionado conforme a la formalidad exigida por la ley, pues en esos casos, el valor probatorio del medio de convicción podrá ser menor, pero nunca carecer de él.

Por lo anterior, al no haberse considerado la medida especial que se relata por la Sala Regional responsable, en el proyecto se analizan y valoran las pruebas ofrecidas y admitidas con plenitud de jurisdicción.

Así las cosas, se propone determinar que tanto las fotografías como los diversos escritos ofrecidos carecen de valor probatorio pleno para acreditar de manera fehaciente los extremos de la acción de Enedino Feliciano López Sánchez y, por ende, la violación a los principios constitucionales de certeza, legalidad y universalidad del sufragio.

Ello, en virtud de que las pruebas ofrecidas sólo constituyen indicios que no se administraron con otras que demostraran el acierto del recurrente.

Aunado a ello, se propone determinar que no existe manera de vincular las cuestiones que se aprecian de las imágenes ofrecidas con los hechos que se manifiestan en los escritos de los ciudadanos y de incidentes, al versar sobre hechos distintos, de ahí que resulte imposible valorarlas conjuntamente.

Bajo esta perspectiva y por las razones expuestas, la Ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señores Magistrados, quisiera si me permiten, aunque sea en secreto, hacer uso de la palabra.

La pluralidad étnica de México de la mano de múltiples escenarios culturales, obligan a este Tribunal a brindar una mirada especial a las diferencias entre las comunidades que integran esta gran Nación.

Las palabras de León Olivé, sobre los pueblos y comunidades indígenas, me permiten trazar el boceto de la postura que en este proyecto sostengo.

Abro comillas cuando este gran sociólogo decía: “Por eso una importante reivindicación de los pueblos es el derecho a la diferencia que, en su caso, significa el reconocimiento y respeto de su cultura, y el derecho de sus miembros a preservarla, a hacerla florecer y desarrollarla de manera creativa y a vivir según los planes de vida que cada una elija de acuerdo con esa cultura, sin dejar por ello de participar en la vida nacional”, cierro comillas.

No me cabe la menor duda. Desde este Pleno, hemos venido construyendo alternativas que acortan la distancia entre dos visiones del mundo.

Las posturas de este órgano jurisdiccional nos permiten avanzar hacia un mismo rumbo: el acceso efectivo a la justicia. Para lograrlo, protegemos tenazmente a cada una de las comunidades vulnerables, garantizando a cada integrante un verdadero arribo a la solución de los conflictos a través del Derecho, sin importar desventajas sociales, económicas e incluso, geográficas.

Así, para nivelar la balanza esta Sala Superior ha determinado que tratándose de comunidades indígenas hay que suplir las deficiencias de la queja, incluso ante la ausencia total de agravios. Que hay que entender las normas procesales desde la perspectiva que les genere un mayor beneficio que debe poner especial atención a su contexto social, político y cultural, para llegar a una determinación.

Entre muchas acciones, puntalicé sólo algunos casos en los que hemos fortalecido el puente de diálogo con las diferentes comunidades.

El presente caso es otro claro ejemplo de ese esfuerzo. Propongo eliminar formalismos que lejos de contribuir a la debida impartición de justicia, al seno de la cosmovisión particular, la inhiben.

La estructura probatoria debe flexibilizarse con el fin de acercarnos a la verdadera problemática comunitaria y alcanzar la tarea de emparejar el terreno.

De esta manera, el proyecto que someto a su digna consideración toma conciencia de la situación que aqueja a la comunidad y, por ello, a adoptar las normas, tanto de la admisión, como oyeron en la cuenta, como en la valoración probatoria, con el propósito de otorgar un mayor beneficio y protección.

Las reglas que atañen a las pruebas que se ofrecen en los medios de impugnación electoral en materia indígena deben atender, principalmente, a los elementos y requisitos que configuran la naturaleza de cada tipo de prueba, sin que el incumplimiento de formalismos ordinariamente exigidos pueda conducir a ignorarla.

No se trata de eliminar la carga de probar, ni de suplir de manera total la deficiencia en el ofrecimiento de pruebas, mucho menos en crear sistemas paralelos de justicia. Se trata de cumplir con nuestros deberes constitucionales como juzgadores, de proteger de manera completa los derechos fundamentales de las comunidades indígenas, de recordar que el derecho no es un conjunto de reglas estrictas, extremadamente formales, sino mecanismos por excelencia, mediante el cual nos comprendemos como seres humanos.

Sencillamente eso, Magistrada y Magistrados: abrazar y proteger, enaltecer la valiosa capacidad del Derecho, que es humanizar, vivir en la diferencia para alcanzar la universalidad en el acceso a la justicia.

Muchas gracias.

Señor Magistrado Constancio Carrasco, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Presidente.

Su intervención me anima muchísimo. Decía la Magistrada Alanis aquí en la intimidad que nos permite nuestra ubicación en el Pleno, que fue cabal al cumplir con el principio de máxima publicidad, que nos corresponde la materia electoral, que fue agregado con todo acierto a nuestro texto constitucional en el artículo 41, con la pasada reforma constitucional y el esfuerzo que está haciendo para sostener sus puntos de vista en este proyecto, Presidente.

A mí me gustaría, si me lo permite, expresar algunas ideas en relación al muy interesante proyecto que nos somete a consideración, Presidente; poniéndolo en el contexto de mi intervención.

Lo que se recurre a través de la consideración es una sentencia dictada en el juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano 53 de 2014 de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral.

Pero es muy interesante, Presidente, porque creo que seguimos avanzando, si me permiten la expresión, por un lado, en la potenciación o la interpretación progresiva de las posibilidades de acceso a la tutela judicial efectiva a través de la reconsideración, pero debemos decirlo, equilibrando el mandato constitucional de que las sentencias de las Salas Regionales son de naturaleza definitivas y que comparten no poder ser atacadas como cualidad esencial.

Es decir, partiendo de eso, de que la Constitución determina la definitividad de las sentencias de las Salas Regionales, el proyecto que nos somete a consideración propone un tema interesante, porque la reconsideración como está concebida en nuestra Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y la interpretación de esta Sala Superior en diversos precedentes, pues hemos potenciado las posibilidades de recurso y más en tratándose de asuntos que involucran derechos políticos de ciudadanos de comunidades indígenas hemos seguido en esa progresividad.

Y digo que es muy interesante porque lo que aquí, en este caso, se alega. Se puede reducir desde una visión al cuestionar solamente la valoración de las pruebas aportadas por los recurrentes para acreditar la invalidez de la elección que se llevó a cabo en San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, para la elección de concejales de ese ayuntamiento.

Y quien viera reducido este asunto de Sala Regional sólo al análisis de la legalidad o no del ejercicio de valoración probatoria que hizo la Sala Regional, pues seguramente no coincidiría con nosotros o con el proyecto, para ser exactos, con la procedibilidad del recurso de reconsideración que está determinado a los casos en que se determine por una Sala Regional la no conformidad de un precepto legal o una norma consuetudinaria con nuestro orden constitucional.

Y a mí me anima porque este consenso, porque bueno, pues seguimos orientando con nuestros criterios las posibilidades de maximización de la tutela judicial efectiva a través de la reconsideración de esta clase de asuntos.

Es muy importante como nos propone el proyecto que no estamos ante un problema de analizar la legalidad, o no se reduce a analizar la legalidad de las pruebas aportadas por los impugnantes, para tener por demostrado la inducción al voto del electorado en esta elección de concejal; sino que el asunto se reduce, el asunto se amplía a analizar si se vulneró o no el principio constitucional de la certeza de la elección, y si esta vulneración se dio a partir de la inducción al voto del electorado en este municipio.

Y digo que es muy interesante, Presidente, déjeme hacer un alto.

A mí, me parece muy preocupante, por decirlo de algún modo, ver un asunto de elección por el sistema ancestral o por el sistema de usos y costumbres en el Estado de Oaxaca, donde la

base de la impugnación tiene que ver con la compra y coacción del voto por parte de los candidatos de las distintas planillas identificadas por colores que contendieron en la elección. La verdad digo que es muy penoso, por tratar de dar contexto a mi exposición, ver que en un sistema normativo tan particular, que se distingue precisamente de los sistemas ordinarios, a partir de que son elegidas sus autoridades, en ese caso municipales, por prácticas ancestrales, por prácticas por mecanismos donde el pueblo, a través de un sistema normativo que ellos mismos reconocen -que por lo regular siempre es muy eficaz- votan para elegir a sus autoridades.

A mí me parece muy preocupante que, en este caso, que la Sala Regional tuvo su competencia para decidir, precisamente se esté alegando compra y coacción del voto.

Y no estoy diciendo que esta clase de irregularidades en un proceso electoral deban ser o se reduzcan por desgracia a las elecciones en el sistema ordinario; no, sería ideal que no, por supuesto, que no se dieran esta clase de prácticas, pero eso es en lo ideal, estamos en la materialidad, se dan, por desgracia, cada vez menos, pero se dan en el sistema ordinario.

Lo que sí me parece muy preocupante es que pueblos que se han dado este sistema tradicional para elegir a sus representantes, donde juzgo que el máximo valor que tienen en cuenta estas poblaciones para poder sufragar es el conocimiento profundo, directo, material que tienen sobre las personas a las cuales pretenden elegir para concejales, este conocimiento que se da precisamente por la geografía, la demografía de estas poblaciones, por el trato cotidiano, muchas veces el trato diario, por distintas circunstancias que les permiten tener una idea concebida muy clara de quiénes son los miembros de la colectividad o de la comunidad, y por lo tanto, a partir de estos elementos tan objetivos y tan idóneos, como es el trato diario, el trato ordinario el que casi en todos los sistemas normativos internos en el Estado de Oaxaca, por ejemplo, antes de poder contender para concejal, como el caso en el que se discute, hay que haber pasado una serie de puestos o cargos edilicios, un sistema de ascensos que a partir de estos desempeños es que se puede llegar a ser concejal o alcalde, cómo en este diseño normativo, que se ha dado en las colectividades y que ellos consideran obligatorio desde su forma de concebirse pues es impensable, si me permiten lo menos, a partir de esta lógica juzgar que puedan cuestionarse estos procesos electorales por compra y coacción del voto.

Hemos tenido aquí docenas, por decir lo menos, de asuntos donde se ha cuestionado la validez de esta clase de procesos electorales, pero yo recuerdo muy pocos, por fortuna, donde se alegue estas prácticas indebidas por parte de los miembros de las distintas planillas o ternas a través de las cuales compiten, y esto me parece que, de entrada, nos permite a nosotros una revisión a través de la excepcionalidad del recurso de reconsideración de esta clase de asuntos, lo cual juzgo muy acertado, Presidente. Eso es por un lado, en cuanto a la lógica en la que se inscribe el proyecto.

Pero es muy interesante, lo digo con toda puntualidad, porque la Sala Regional responsable hizo un esfuerzo importante, Presidente, si me permiten tratar de exponer mis puntos de vista.

¿Qué nos plantean los agravios de los recurrentes? Nos dicen que la Sala Regional de este Tribunal hizo una incorrecta valoración de todo el acervo probatorio que ofertaron para acreditar precisamente que en ese proceso para elegir concejales se violentaron los principios constitucionales de certeza y equidad inherentes a toda elección y, por lo tanto se vulneró la universalidad y la libertad del sufragio.

¿Qué pretende el actor en este caso concreto, Presidente? Que a través de diversas pruebas, destacan una serie de fotografías que presenta y una serie de declaraciones que

obran en sendas copias que fueron certificadas por Notario Público, que nosotros tuvimos al alcance la inducción al voto por parte de la planilla ganadora, que fue la planilla Azul. A partir de esto ellos pretenden justificar la invalidez del proceso electoral.

¿Pero qué es fundamental? La Sala Regional responsable determinó, precisamente, que estas pruebas fotográficas, estas pruebas testimoniales y los diversos escritos de ciudadanos y algunas documentales privadas -dos concretamente- consistentes en escrito de incidentes que elaboraron algunas de las planillas que contendieron en la elección, quedó demostrada la compra y coacción del voto.

En la perspectiva de la Sala Regional este acervo probatorio no generó convicción de que en el proceso electivo haya ocurrido la coacción que se alega.

Pero para mí es muy importante apuntar: se exhibieron 46 fotografías. Estas 46 fotografías que tuvimos oportunidad de revisar desde la perspectiva del ejercicio de la Sala Regional, los actores omitieron precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar de estas imágenes que aparecen en las fotografías.

Esto es, que no hay una descripción de lo que en estas fotos se puede apreciar a través de la vista. Y en esa perspectiva la Sala Regional determinó que no estaba en posibilidad de vincular estas fotografías con los hechos de compra y coacción del voto que se pretendieron demostrar y la exigencia de la Sala Regional que cuando se ofrecen fotografías, inclusive medio centenar, era necesaria una descripción mínima para poder adminicular tal prueba con otros elementos de convicción, como las testimoniales que se recibieron y las dos pruebas restantes, documentales privadas.

¿Por qué para mí es muy importante destacar esto? Porque estas fotografías de lo que dan cuenta, lo que reconoce la Sala Regional es de diversas personas que aparecen cargando bolsas y en estas bolsas se aprecian insumos de primera necesidad, de la canasta básica, es lo que se puede apreciar a través de los sentidos, en fin, en distintos lugares y que se aprecia en este acervo fotográfico.

Es verdad, como lo dice la Sala Regional, y esto es lo que a mí me ocupa del proyecto, Presidente, y coincidimos con la Sala Regional que el análisis de fotografías es insuficiente para poder considerar en principio a partir de esta prueba que correspondan efectivamente estas fotos a pobladores o habitantes de la comunidad y que estas fotografías correspondan al propio día de la jornada electoral o algunos días previos a la jornada electoral y precisamente que estas bolsas, que estos paquetes con alimentos de la canasta básica, entre otra clase de enseres, hayan sido proporcionados por los miembros de las planillas contendientes, aunque en algunas fotografías, hay que decirlo, son elocuentes de aparecen estas bolsas con el nombre de algunos candidatos, que por cierto no son de la planilla Azul, si me permiten hacer esta descripción, y del candidato ganador, la generalidad.

Pero no es la valoración de pruebas lo que en este espectro lo que yo quiero destacar.

La Sala Regional manifestó su imposibilidad de adminicular estas fotografías con 14 escritos de ciudadanos que fueron ofrecidos en los medios de impugnación, porque los juzgó documentales que escribían manifestaciones unilaterales de quienes habían suscrito en el mejor de los casos estas declaraciones.

La Sala Regional juzgó que esas constancias sólo podían valorarse como testimonios al tratarse de supuestos hechos presenciados por terceros, pero consideró que esas declaraciones no se perfeccionaron formalmente como pruebas, puesto que en términos de lo establecido en el Código Comicial del Estado de Oaxaca, artículo 298, párrafo IV, de manera concreta, la testimonial sólo se admite cuando los declarantes efectúan la declaración de hechos correspondientes ante un fedatario público, lo que no sucedió en el

caso a juicio de la Sala Regional; de ahí que estimó disminuido el valor de estas declaraciones, de estas 14 declaraciones y determinó la imposibilidad de administrar como indicio estas declaraciones al acervo fotográfico.

Esto es lo que ocupa mi atención, Presidente, si me permite ponerlo en esa lógica a partir de lo que explicaba en su exposición.

Es verdad que la Ley de Medios de Impugnación en el Estado de Oaxaca, es verdad, como lo describe la Sala Regional, hay una lógica probatoria para la prueba testimonial en el Sistema de Medios de Impugnación Local, pero es fundamental, coincidiendo con el proyecto, la ponderación que se nos propone, Presidente.

Si hay una lógica de que las declaraciones que se rindan, y esta lógica es tanto legal, como una lógica formal, como intérpretes, por personas que se dicen, conocieron de hechos contraventores de la validez de un proceso electoral, pues deban ser rendidas ante fedatario público.

Pero en mi perspectiva, creo que lo esencial es reconocer junto con el proyecto la singularidad en que se da los sistemas normativos indígenas, algo en lo es sensible precisamente la propia legislación del Estado de Oaxaca en el capítulo atinente a la valoración de pruebas a todo el proceso probatorio, desde el ofrecimiento, admisión, preparación, desahogo y valoración del acervo probatorio en los juicios atinentes a asuntos de derechos políticos de los ciudadanos de las comunidades indígenas.

Este Tribunal tiene un criterio que, para mí, es muy importante que se cite en el proyecto, que es: COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES.

Y este criterio se da, precisamente, en un asunto en el Estado de Oaxaca.

Y en este criterio, la Sala Superior reconoce que son aplicables las reglas comunes en materia probatoria en esta clase de asuntos, pero exigimos una armonización de estas reglas que se dan en las comunidades indígenas, Presidente, con, precisamente, la regla de valoración común de la prueba, con los asuntos de esta clase de controversias que a nosotros nos toca resolver.

Exigimos en esa perspectiva o juzgamos suficiente para valorar, por ejemplo, declaraciones de esta naturaleza, que las declaraciones, los hechos a los cuales refieren, nos permitan a nosotros o le permitan a la Sala Regional o al Tribunal del Estado de Oaxaca, llegar a una convicción suficientemente sólida de que lo declarado es racional, es idóneo, es lógico, que lo expuesto en esta clase de constancias primero se dé en la lógica de los hechos denunciados, para corroborar los hechos denunciados, y que esta corroboración de hechos pase el tamiz de racionalidad, de idoneidad del declarante en relación a lo que declara; de las circunstancias que nos permitan determinar que conoce de manera puntual, de manera exacta los hechos; que por alguna razón se encuentra vinculado a los hechos y que hay una causa o una razón que justifique que comparezca a declarar en ese sentido o que rinda una declaración en ese sentido.

Es decir, estos son los elementos o las cualidades que nosotros debemos apreciar en una declaración, tratándose de asuntos que se rigen bajo el sistema de usos y costumbres, y que debemos ponderar inclusive sobre si estas declaraciones fueron o no vertidas ante Notario Público.

No es fácil sostener, Presidente, estos puntos de vista al analizar pruebas tan esenciales para la verificación de hechos de tal calado, venciendo el sistema ordinario que exige que estas declaraciones sean vertidas ante un Notario Público.

En el caso, todas las declaraciones que obran fueron certificadas con posterioridad por el Notario Público de que habían sido rendidas por las personas que aparecen como las signantes de estos documentos.

Sin embargo, creo que ese es precisamente nuestro deber como Tribunal constitucional, tanto de la Sala Regional como de esta Sala Superior, al analizar el acervo probatorio para acreditar si los hechos que fueron denunciados como transgresores del orden constitucional y legal en una elección de concejales bajo el sistema de usos y costumbres, se sucedieron y sucedieron en la magnitud o en el grado que se alega y si son imputables a las personas que se denuncia. En este caso, a la planilla ganadora, más allá de la formalización de la prueba de su recepción ante el Notario Público.

Y esto es, para mí, lo esencial del proyecto, y esto es en lo que coincido, el acervo fotográfico no nos permite a nosotros por insuficiencia de lo que podemos percatarnos a través de la vista de los hechos que se denuncian y precisamente de la vinculación con estos hechos de la planilla Azul que fue la ganadora.

Pero no hay forma de articularlo con estas declaraciones a pesar de la convicción que nos propone el proyecto de revisar estas declaraciones en cuanto a su valor intrínseco, más allá del cumplimiento o no de las formalidades.

Esto es, para mí, lo esencial o lo que yo destaco del proyecto. Creo que seguimos nosotros presentando asuntos, donde estamos venciendo, tratándose de sistemas normativos internos y de elecciones que se rigen bajo tales sistemas, las exigencias formales de valoración de pruebas, sobre todo de ofrecimiento y admisión de pruebas (...) del sistema ordinario.

Creo que lo que el proyecto nos propone es muy importante en cuanto a revisar si las declaraciones vertidas en esta clase de documentos o que se da constancia en esta clase de documentos de estas declaraciones, para ser más preciso, corroboran o nos ponen de manifiesto de manera indubitable que en esa comunidad el día de la jornada electoral o previo a la jornada electoral se hizo o se hicieron actos de compra y coacción del voto, y que los declarantes conocen de estos actos precisamente porque sobre de ellos se hizo la compra y coacción o sobre personas de las que tenían un conocimiento puntual, un conocimiento objetivo, un conocimiento cierto de haberse percatado de ello.

Y lo que se determine a partir de estos testimonios, circunstancias que nos permitan llegar a esta conclusión. Esto es lo que el acervo probatorio, en este caso, no nos permite concluir a favor de los impugnantes en la reconsideración para considerar que con las fotografías que aportaron, más de 40 fotografías, las 14 declaraciones que fueron rendidas y que fueron certificadas posteriormente por un Notario Público, y finalmente los dos escritos de incidentes nos puedan llevar a esa convicción. Pero el mérito del proyecto y del debate estriba en seguir venciendo bajo un esquema de, las formalidades de la recepción y valoración de prueba en los sistemas ancestrales, Presidente, aunque en esta ocasión, a pesar de este esfuerzo se coincide con que no quedaron acreditadas las causas de la nulidad de la elección.

Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

La verdad es que fue clarísimo el Magistrado Carrasco y más que exhaustivo, ya me dejó casi nada para comentar.

Estaba revisando algunos precedentes interamericanos interesantes y obviamente estoy a favor de su proyecto, van en el sentido en el que usted estructura y propone el proyecto de sentencia que somete a nuestra consideración.

También revisé criterios de esta Sala Superior. Ya daba cuenta el Magistrado Carrasco, de un criterio jurisprudencial que se refiere a los elementos probatorios.

Entonces, aquí lo que estamos tutelando, me parece y coincide, es el derecho humano del eficaz acceso a la justicia, no deteniéndonos en cuestiones formales que podrían constituirse en obstáculos para un verdadero acceso de personas que pertenezcan a comunidades y pueblos indígenas, a la impartición de la justicia.

Estos precedentes interamericanos que yo revisaba son sentencias de tres casos de Paraguay, de 2005 y 2006, asuntos que se vinculan con solicitudes de reivindicaciones territoriales, en donde la Corte Interamericana flexibiliza la admisión y la valoración de las pruebas, los estándares probatorios, como bien dice el Magistrado Carrasco.

Y establece claramente que, en cuanto a la materia de recepción y valoración de la prueba, la Corte Interamericana no está sujeta a formalidades de las actuaciones judiciales internas y la admisión se debe efectuar, precisamente, partiendo o prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto, teniendo presente el respeto a la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes, pero esto es lo interesante y es lo que contiene el proyecto del Magistrado Luna, a la luz también del principio de no discriminación y del contexto y características de los pueblos y las comunidades indígenas.

Me parece interesante lo que se señala en el proyecto, tanto el Tribunal local como la Sala Regional de manera automática desestiman las pruebas, las sujetan a las formalidades ordinarias -permítanme decirlo. del sistema probatorio que establece la propia Ley del Sistema de Medios de Impugnación de Oaxaca y que además esa Ley del Sistema de Medios de Impugnación de Oaxaca y el Código Electoral tienen apartados específicos para las elecciones por sistemas normativos internos.

Entonces, como resultado el obtener un criterio ya uniforme en la valoración de pruebas en los asuntos en las que son parte integrantes de pueblos o comunidades indígenas o inclusive hasta partidos políticos indígenas, ya tenemos algún precedente en esta Sala Superior, es muy importante en el sentido de que el alcance demostrativo no dependerá exclusivamente de lo que establezca la ley sino precisamente de la aplicación de estas medidas de compensación que encuentra sustento en las reglas, como lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la sana crítica, la lógica y la experiencia, pero atendiendo a las particularidades de cada caso concreto.

En este asunto, al tratarse de testimoniales como documentos elaborados por distintas personas que pretendían demostrar la compra y la coacción del voto, lo que estamos haciendo es reconocerle ese carácter sin sujetarlo a las formalidades, pero no alcanzan a probar lo que pretenden probar con esas pruebas; lo mismo las fotografías y lo mismo los escritos de incidentes.

Entonces nosotros estamos flexibilizando esos materiales formales de las pruebas; las estamos valorando a la luz del contexto en el que se presentan los hechos alegados por las partes y lo que pretenden demostrar, pero llegamos a la conclusión de que no logran demostrar la compra y coacción del voto. Que por cierto, es lo más difícil de demostrar en cualquier elección, ya sea por sistemas normativos o elecciones bajo el sistema de partidos políticos y no se logra demostrar estas irregularidades que precisamente -de mostrarse- afectarían el principio de legalidad y de certeza en la elección correspondiente, y el proyecto propone la confirmación de la validez de la elección, en el entendido de que no podríamos

confirmar la sentencia de la Sala Regional porque nosotros sí estamos admitiendo y haciendo la valoración de las pruebas.

Entonces, me parece Presidente, un proyecto más de su Ponencia, muy interesante, que sienta un criterio novedoso en materia de valoración de admisión y valoración de pruebas, cuando se trata de ciudadanos o personas que pertenecen a comunidades y a pueblos indígenas.

Mi voto será a favor, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Desde luego, advierto en este asunto que es excepcional, o de las excepciones que hemos tenido, por dos cuestiones sumamente importantes.

En el caso, se analiza si durante la elección de concejales de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, existió o no, de manera generalizada, la inducción al voto, en contravención al principio constitucional de certeza.

Hablamos de inducción al voto y de contravención al principio constitucional de certeza, y estimamos procedente el recurso. Y esto quiero hacerlo notar, porque si leemos el proyecto de fondo, simplemente nos pronunciamos en cuanto a valoración de pruebas, estudiamos las pruebas técnicas ofrecidas al respecto, fotografías, las testimoniales, escritos de ciudadanos como documentales privadas, y algunos incidentes. Pero la primera pregunta que hay que hacerse es ¿qué establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para efectos de la procedencia del recurso de reconsideración?

Aquí estamos resolviendo un recurso de reconsideración. Y en el inciso b) del artículo 61 de esta ley dice que procede este recurso de reconsideración: En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales -caso como el que aquí nos tiene ocupados-, cuando se haya determinado la no aplicación de una ley por considerarla contraria a la Constitución. Esto es, cuando se haya hecho un estudio de la constitucionalidad de una ley.

Con base en este supuesto, iniciamos para avanzar en el acceso pleno a una justicia, y a una justicia integral en tratándose de las comunidades indígenas.

Como mencionaba con anterioridad, bien podría -en una posición cómoda- decirse que el asunto trata únicamente de la exacta valoración del acervo probatorio, pero ya este es el tercer asunto, este es el tercer asunto donde hemos sustentado la procedencia de este recurso cuando se aduce violación al principio electoral de universalidad del sufragio y certeza por violaciones graves. Este criterio de procedencia lo sustentamos en los recursos de reconsideración 20 y 818 del presente año.

Con esto tendríamos, pues, ya jurisprudencia para sustentar la procedencia de este tipo de recursos, en tratándose de cuando esté de por medio el principio electoral de universalidad del voto o del sufragio y la certeza por violaciones graves que se aduzcan cometidas durante el procedimiento.

Esto para mí, desde luego, es cuestión excepcional, porque el avance que hemos dado en acceso pleno a una justicia electoral completa, efectiva, en tratándose de comunidades indígenas es, considero, enorme, tomando en consideración el sistema de interpretación del cual hacemos ejercicio, sin apartarnos, sin doblegar el supuesto que nos da origen a este estudio para efectos de la procedencia del recurso.

Por otra parte, estimo que este recurso, ya en cuanto al fondo, es excepcional porque se trata de o de las excepciones que hemos tenido, se trata de una de comicios llevados a cabo por el sistema de usos y costumbres, por comunidades indígenas. No me estoy refiriendo a los comicios ordinarios, a los procesos electorales ordinarios, donde tienen participación partidos políticos. No, nos estamos refiriendo a comunidades indígenas y hablamos de inducción al voto. Las comunidades indígenas simplemente ya, en su caso, se dice, están induciendo al voto, y poniendo en entredicho el principio constitucional de certeza para sus propios comicios y, precisamente por ello, en el proyecto se dice, por ejemplo, que las pruebas de naturaleza técnica, que son allegadas, como son las fotografías presentadas, pues no tienen elementos para darles otro valor probatorio más allá que los indicios ¿por qué?, porque simplemente no hacen referencia, no hay ninguna certificación donde se demuestre la forma, modo, lugar en que se tomaron estas fotografías, fecha en que se tomaron las fotografías. Quizá haya sido necesaria la certificación de un Notario Público para ese efecto, para darles valor probatorio, para que tuvieran un valor probatorio más allá de un simple indicio.

Y bien podría pensarse ahora: la Sala Superior podría estar exigiéndole a las comunidades indígenas que hagan uso de un Notario Público, con lo que cuesta el Notario Público. Yo también diría, en este caso: se está hablando de inducción al voto, con lo que, en un momento dado, cuesta la inducción al voto. O sea, no estamos fuera de lo que, en un momento dado, puede apegarse a la realidad, a una realidad en la que ya estamos caminando.

En este caso, desde luego, una vez planteado lo relativo a la procedencia, en el fondo no tengo ninguna duda.

Desde luego, estoy completamente con el proyecto, porque con las pruebas allegadas no podemos decir que le asista la razón a Enedino Feliciano López Sánchez, cuando afirma que la Sala Regional Xalapa indebidamente determinó que no se vulneró la libertad del sufragio de los ciudadanos indígenas de la comunidad de referencia porque, en su concepto, no existió coacción del voto.

Lo que sucede es que aún valorando el acervo probatorio allegado, simple y sencillamente no podemos desprender, no hay pruebas fehacientes de las que se advierta esa inducción.

Como mencioné con anterioridad, las fotografías, simplemente, de ellas no se advierten circunstancias de tiempo, modo, lugar en que fueron tomadas. Además aun cuando se observan en las propias fotografías paquetes de despensa, no están administradas con alguna otra prueba que demuestre con fehaciencia, con precisión, que realmente se trata de despensas que se utilizaron como actos encaminados a coaccionar al electorado, por lo que, por sí mismas, pues, como indicios, son insuficientes para acreditar la pretensión.

Lo mismo sucede con los escritos, 14 escritos o testimonios de ciudadanos que aducen que durante el proceso electivo diversas planillas, no sólo una, indujeron al voto, a través de la entrega de despensas y el ofrecimiento de toneladas de cemento. Únicamente, pues, pueden tener el valor indiciario de una manifestación hecha por un ciudadano porque se trata de declaraciones unilaterales.

No existen, pues, en el expediente, desde de mi punto de vista y tal como se menciona en el proyecto, pruebas fehacientes o indicios, que pudieran concatenarse para demostrar de manera plena, o para deducir de esos indicios que quedó demostrado, pues, lo que se aduce: coacción del voto y que en los mismos comicios hubo falta de certeza en su desarrollo.

Precisamente por ello, comparto el proyecto y, desde luego, como ya son tres precedentes - con el que hoy analizamos- en cuanto a la procedencia, el que se formule jurisprudencia para que ya quede establecida la procedencia de este asunto, independientemente de que la tesis que se menciona en el fondo del asunto, en el estudio de fondo del asunto, se refiere a los elementos probatorios. En el caso, pues, de la inducción del voto en los comicios de referencia.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Efectivamente, es uno de estos casos que tienen precedentes pero que tiene también su particularidad.

La procedibilidad no sólo se sustenta en que haya argumentación de violación al principio constitucional de certeza en las elecciones y en la universalidad del voto.

Aparentemente, es un caso sólo de legalidad porque pareciera que el tema es única y exclusivamente valoración de elementos de prueba. Sin embargo, estos elementos de prueba y esta valoración están relacionados con dos aspectos sumamente importantes que justifican la procedibilidad del recurso: la autenticidad de las elecciones, la libertad en las elecciones y la libertad en el voto de cada uno de los ciudadanos que concurren a elegir a las autoridades integrantes del Ayuntamiento Municipal.

Si se habla de inducción del voto o inducción al voto, en este caso da lo mismo, el tema ya no se queda simplemente en valoración de pruebas, sino si la voluntad manifestada el día de la asamblea electoral hubo o no libertad en cada uno de los ciudadanos y si hubo o no libertad en la elección celebrada.

Esto es compatible con lo previsto en el artículo 96 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, con el título: “De las nulidades de la votación y de la elección”, que forma parte del título segundo del juicio electoral de los sistemas normativos internos, que forma parte a su vez del libro tercero de los Medios de Impugnación y las nulidades en las elecciones de municipios que se rigen por sistemas normativos internos de la mencionada ley.

¿Qué establece el Artículo 96?

Como sabemos, dispone que preservando las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas tradicionales de elección de las autoridades municipales, de los pueblos y comunidades indígenas a que se refiere el Artículo 79 de esta ley, que aquí viene la parte importante: “Podrá declararse la nulidad de la votación recibida o la nulidad de una elección cuando haya quedado plenamente probado y sean determinantes para el resultado de la elección, irregularidades graves no reparadas en la elección que violen en forma alguna los principios de legalidad, libertad, certeza, imparcialidad, autenticidad y universalidad en la emisión del voto. Libertad y autenticidad del voto.

Este es el tema que nos lleva a admitir, a aceptar la admisión de este recurso de reconsideración.

Así lo habíamos comentado al analizar este caso, que en principio yo sugerí: “Debería declararse improcedente” y creo que lo que creo que algunos coincidíamos, hasta llegar a este análisis mucho más minucioso de cuáles son los valores y principios constitucionales, legales y de derecho consuetudinario indígena que se deben valorar.

Luego tuvimos el problema de la valoración de los elementos de prueba, y no es que queramos flexibilizar el sistema probatorio cuando se trata de controversias en elecciones llevadas a cabo por el Sistema de Derecho Consuetudinario Indígena, sino la exigencia legal reiterada en este artículo 96, particular para elecciones de sistemas internos indígenas.

Que la causal de nulidad esté plenamente probada y que la causal de nulidad sea determinante para el resultado de la elección.

Si analizamos estos dos aspectos, vamos a llegar a la conclusión de que ni siquiera había que valorar de manera especial estos elementos de prueba.

¿Qué es lo que desprendemos de los elementos probatorios en cuestión? Las acusaciones, perdón el uso de la expresión, que se hace a los integrantes de la planilla blanca y de la planilla roja, de haber llevado a cabo actos antijurídicos de inducción del voto.

Es necesario señalar que actos antijurídicos, porque toda campaña electoral es una campaña de inducción al voto, pero se presume una campaña lícita, una campaña jurídica, una campaña que es conforme a Derecho.

En este caso, el tema es: Inducción antijurídica de los ciudadanos para votar o a favor de la planilla Blanca o a favor de la planilla Roja. Ninguna de las dos resultó triunfadora. Aún, en el supuesto de que fueran ciertas las conductas antijurídicas de inducción al voto, de inducción ilícita al voto, sería intrascendente, porque quien indujo, indujo según unos, a votar a favor de la planilla Blanca, y según otros a favor de la planilla Roja. En este caso, triunfó la planilla Azul. No es determinante para el resultado de la elección.

Luego, no están plenamente probados los hechos, y aquí sí ya entramos al tema de la valoración de los elementos de prueba, y aun cuando la legislación legal del Estado de Oaxaca es similar a la legislación federal, al establecer que para la resolución de los medios de impugnación, artículo 14 de la Ley Procesal local, previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes, y hace una enumeración.

Lo cierto es que en la práctica, hemos cumplido, hemos aceptado el principio de la libertad probatoria.

Para poder acreditar los hechos objeto de controversia, admitimos todos los elementos de prueba, y aquí es en donde incurren en confusión, o en error, tanto el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como la Sala Regional de este Tribunal en la Tercera Circunscripción Plurinominal, porque al pretender que los escritos tienen naturaleza de prueba testimonial, exigen que para su valor probatorio estos elementos de prueba, esta prueba testimonial deba constar en documento otorgado ante fedatario público, en términos de lo previsto en el propio artículo 14, párrafo seis, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en el Estado de Oaxaca al establecer que para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes, y en el inciso g) se enuncia la testimonial, que en el párrafo seis reproduciendo la Ley General federal se establece la confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que éstos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

El Tribunal local, al igual que la Sala Regional incurren en el error de descalificar estos elementos de prueba, porque son simples copias que fueron certificadas por Notario Público y, en consecuencia, lo único que prueban es que existe el original en donde cada uno de los autores de ese original hace una manifestación unilateral de voluntad y, por tanto, carecen de valor probatorio pleno.

Son aplicables estas disposiciones en términos del artículo 83, párrafo uno de la Ley Procesal Electoral de Oaxaca, conforme al cual en lo que no contravenga las reglas de este libro para el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación y de las nulidades en las elecciones que se rigen por sistemas normativos internos se seguirá en lo conducente el procedimiento establecido en los medios de impugnación en el libro primero de esta ley.

¿Sí es aplicable la normativa? Es cierto, pero la falta de valor probatorio de estos documentos no estriba en que sean simples copias certificadas por Notario Público de declaraciones unilaterales de voluntad de los autores de los escritos de los ciudadanos.

La falta de valor probatorio estriba en que no hay una imputación directa a la planilla ganadora en que tampoco está corroborada la manifestación unilateral de cada uno de los autores con otros elementos de prueba que nos puedan generar la convicción de que efectivamente se incurrió en esa conducta antijurídica.

Si no hay esta convicción no importa que sean 14 escritos o más de 14 escritos, si no crean la convicción de la conducta antijurídica resultan intrascendentes, y entonces ya no se cumple con el primer requisito previsto en el artículo 96 para la nulidad de la elección, que se trate de hechos plenamente probados.

Reitero, aún cuando estuvieran plenamente probados, faltaría el segundo requisito: y sean determinantes para el resultado de la elección, porque la conducta aparentemente antijurídica, conducta aparentemente realizada, no sería en beneficio de la planilla triunfadora, no sería determinante para el resultado de la elección, porque fueron en beneficio de planillas no triunfadoras.

En consecuencia, por una u otra razón, aun estando probados los hechos, aun considerando que estos elementos de prueba tuvieran valor probatorio pleno serían plenamente intrascendentes, y por ello coincido en que se debe confirmar la validez de la elección, no por las razones expuestas por el Tribunal local, tampoco por las razones expuestas por la Sala Regional, sino por las que se contienen en el proyecto que ahora se somete a consideración de la Sala. Y, en ese sentido será mi voto, la confirmación de la validez de la elección pero por las razones expuestas en lo que podría ser la sentencia de esta Sala, de aprobarse el proyecto, no por lo argumentado por el Tribunal local, ni por lo expuesto por la Sala Regional de este Tribunal Federal.

Gracias Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Constancio Carrasco, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente y gracias por el esfuerzo que está haciendo para conducir la sesión.

Para mí, es muy importante, Presidente, yo no recordaba, le preguntaba a usted y a la Magistrada Alanis si teníamos algunos precedentes donde en lo que es en una perspectiva muy particular, un ejercicio de progresividad en la valoración del acervo probatorio que se ofrezca en asuntos que se resuelven bajo sistemas normativos internos, esto es, de usos y costumbres. Si en los precedentes de la Sala Superior, no recordaba si hemos hecho algún ejercicio de potenciación de la valoración probatoria intrínseca, concretamente en tratándose de declaraciones como las que en este asunto se discuten, sí hemos hecho ejercicio en esta perspectiva y para el caso de que la Coordinación de Jurisprudencia nos pueda orientar sobre de ello y si no lo hemos hecho, creo que estamos en una magnífica oportunidad, sobre

todo, tratándose de los precedentes de Sala Xalapa y del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, como del Estado de Chiapas y Guerrero, que es donde tenemos esta clase de asuntos, a partir de lo que todos han explicado muy bien. Pero la coincidencia con la que termina el Magistrado Galván, a mí me parecería muy importante, Presidente, poder orientar, si se me permite la expresión, a los órganos electorales, a todos, sobre todo la de jurisdicción Electoral, que en tratándose de esta clase de asuntos, que insisto, que se rigen bajo este sistema, al analizar el alcance demostrativo, concretamente, no quiero ir más allá, es decir, de esta clase de declaraciones que son, que constan o que se vierten en documentos y que con posterioridad estas declaraciones que se reciben así, son presentadas ante un Notario Público para que certifique que estas declaraciones son las que obran en los originales que tiene a la vista y que son vertidas por las personas que aparecen en esta clase de declaraciones.

Para mí, sería muy importante que se pudiera determinar que el alcance demostrativo no depende necesariamente de que cumpla estrictamente con las formalidades para la percepción de la prueba, como está el estándar probatorio en la ley electoral respectiva, sino lo fundamental es que las medidas de compensación en la interpretación, que es precisamente lo que estamos haciendo; es decir, que se analicen esta clase de declaraciones que estén sustentadas en las reglas de la sana crítica, en las reglas de la lógica, en las reglas de la experiencia; es decir, atendiendo a las particularidades del caso.

Si un Tribunal se llega a convencer a partir de aplicar las reglas de la sana crítica, las reglas de la lógica y la experiencia, se llega a considerar que estas pruebas aun cuando se hayan recepcionado así pueden tener valor indiciario, porque es el que les corresponde para poderse adminicular con otro acervo probatorio, para acreditar la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar o que se denuncia o ninguna otra cosa, Presidente.

Es sumamente importante expresar que nosotros estamos orientando a que se haga una interpretación, no que desdeñe el cumplimiento de las formalidades inherentes a la prueba, en este caso a la testimonial, no. Sino que reconociendo la situación real de desventaja en que se encuentran los miembros de estas colectividades para poder ofertar, ofrecer esta clase de pruebas con las formalidades que la ley exige; es decir, que sean recibidas en tratándose de declaraciones o testimonios ante Notario Público de manera directa, creo que el ponderar estas desventajas reales que tienen muchas veces estas comunidades, no necesariamente todas estas comunidades y en todos los casos, sino ponderando los casos concretos a partir de equilibrar las desventajas reales en que se encuentran en muchos casos por la situación geográfica, por las desventajas reales, fundamentalmente económicas para poder perfeccionar las pruebas en los términos que se exigen de manera ordinaria, que esta circunstancia no sean las que se ponderen de manera esencial para no reconocerle valor probatorio a esta clase de testimonios, sino que se analice intrínsecamente estas declaraciones y si pasan del tamiz de un ejercicio de sana lógica, de juicio crítico para valorar las leyes de la experiencia, se puedan o puedan llegar a tener la calidad de indicios para, en su caso, de que haya otro acervo probatorio, que exista restante acervo probatorio, puedan ser adminiculadas o no para llegar a esta convicción, ninguna otra posibilidad.

Creo que nos enseña este asunto que los tribunales estamos obligados en tratándose de este sistema excepcional, el sistema ancestral, a ponderar, en aras de la búsqueda de la verdad real de lo acontecido, y de hacer prevalecer los principios de certeza, universalidad, libertad de sufragio y, lo digo, para mí, es muy importante, porque el ejercicio que hicieron los tribunales inmersos en este caso, en cuanto a los 14 escritos en que obran estas declaraciones de ciudadanos, se determinó, primero, que son manifestaciones unilaterales,

de quienes suscriben estos escritos, que no consta a quién se dirigieron estos escritos, ni fueron recibidos por alguna autoridad.

También se determinó que sólo pueden tratarse como declaraciones aisladas por consistir en hechos que presenciaron generalmente terceros, en relación a lo que declaran, que no se pueden perfeccionar como testimonios, porque no cumplen el requisito de formalidad exigido en la ley; es decir, ser ofrecidos en actas levantadas ante Notario Público, en donde se reciba por el fedatario el testimonio.

Reconoce la Sala Regional que obran en copias certificadas estas declaraciones por Notario Público, pero que el Notario Público sólo hace constar que tuvo a la vista los originales de esos escritos y no la declaración misma; es decir, que la declaración haya sido rendida ante el propio Notario.

Creo que lo fundamental es reconocer en toda la jurisdicción electoral, insisto, que tratándose de asuntos que se resuelvan a través del sistema de usos y costumbres, esta resolución sólo abarca o sólo atiende al tema de declaraciones; es decir, de testimonio, recibidos en esos términos, para acreditar los hechos transgresores a los principios constitucionales en materia electoral.

Entonces, a partir de este tema creo que podemos avanzar en el reconocimiento que el alcance demostrativo dependerá de manera esencial de que estas declaraciones encuentren sustento, o encuentren apego a los principios inherentes a la valoración de prueba en los estados democráticos, que es las reglas de la sana lógica, del justo juicio al razonar, de la sana crítica, las reglas de la experiencia, y si estas declaraciones llegan a convencer a los órganos de justicia electoral de que cumplen con estos principios; es decir, idoneidad en los testimonios, circunstancias que determinen que los hechos acontecieron como se narran, y la razón por la que los testigos los narran o los hayan presenciado; si esto se juzga suficiente, reconocerles el valor de indicio, en su caso, dejando a un lado en la medida de lo posible, que su alcance demostrativo dependa directamente si cumplieron o no con las formalidades de ser recepcionados ante Notario Público. Pero atendiendo, por supuesto, a las particularidades también del núcleo de población o de los ciudadanos de la comunidad y de la propia comunidad que acudan ante la justicia electoral, tanto estatal como de orden federal, Presidente.

Creo que sería muy importante apuntar hacia ese destino.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Yo creo que lo que apunta el Magistrado Carrasco es muy importante, para que agregáramos al proyecto que en la valoración de pruebas en elecciones por el sistema normativo interno en comunidades indígenas, sea conforme a las máximas de la experiencia, la lógica y la sana crítica.

Esto, de ninguna manera riñe con el sistema formal contenido en la ley, ni siquiera tratándose de las otras formas de elección conforme al sistema de partidos políticos o ahora de candidaturas independientes, porque a final de cuentas siempre la valoración de las pruebas, siempre va a tener que ser conforme a la lógica según el sistema probatorio actualmente vigente en los estados democráticos, conforme a la sana crítica y de acuerdo a las máximas de la experiencia.

No puede ser de otra manera, así lo tenemos previsto en el artículo 16, párrafo uno, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral federal; pero aquí es en donde podríamos todavía más destacar estas reglas, que son reglas conforme a derecho. Y no pensar que el sistema probatorio legal sólo por su enunciado, constituye una limitante para el juzgador. El Tribunal no se puede actualmente limitar a los elementos de pruebas que establece la ley, así haya utilizado como se utiliza en nuestra ley la expresión “Sólo, sólo serán admisibles o sólo serán admitidas las pruebas siguientes”. Esto ha quedado ya en la historia, el sistema de la prueba tasada no es compatible con un Estado de derecho y menos aún en un Estado de derecho democrático.

El principio de la libertad probatoria es la que debe prevalecer para todo juzgador; pero aquí ni siquiera estamos postulando este principio de libertad probatoria, sólo estamos abordando el tema de valoración de pruebas.

Ya en la valoración de pruebas tampoco nos estamos excluyendo de la regla, insisto, de que debe ser conforme a la lógica, a las reglas de la sana crítica y a las máximas de la experiencia. No, estamos dentro del contexto normativo legal que rige la materia, sólo estamos tratando de hacer efectiva esta forma de valoración de pruebas, en el caso de sistemas normativos internos de comunidades indígenas.

Y no pensar que para que un documento privado o la manifestación de voluntad o de conocimiento de un testigo para que tenga valor probatorio debe necesariamente constar ante fedatario público, porque ni aún constando ante fedatario público tiene valor probatorio pleno, sigue sujeto a las mismas reglas: Lógica, sana crítica y máximas de la experiencia.

¿Qué es lo que les da la fe pública del fedatario? Única y exclusivamente la autenticidad de que ante él se hizo tal declaración, pero sin que lo declarado asuma la calidad de verdad y con valor probatorio pleno.

A final de cuentas con y sin fedatario público la prueba, la prueba en sí misma tiene el valor que el juzgador le considere pertinente otorgar, no tiene más valor.

Y esto que comentamos me recuerda el origen del derecho procesal electoral. Cuando en el Código Federal Electoral de 1987 para resolver los recursos electorales y en especial el recurso de apelación y el recurso de queja, equivalente ahora al juicio de inconformidad, sólo eran admisibles las pruebas documentales públicas en términos de lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Recibimos múltiples quejas, en donde las pruebas constaban en pedazos de periódico, en la parte utilizable, o en papel estraza, venían de comunidades de ejidatarios, de comuneros de comunidades indígenas, pruebas que no se admitieron ni se pudieron valorar por la limitante que establecía en la ley.

Pero todo esto, después de 26 años de existencia del Derecho Procesal Electoral y después de hablar de un Estado democrático y de un Derecho Procesal para la garantía de la democracia, me parece que queda ya obsoleto, debe quedar en la historia y nuestras reglas deben ser éstas: libertad en la posibilidad de probar y sistema de la sana crítica en la valoración de las pruebas; sana crítica que se rige por la lógica y la máxima de la experiencia.

En este apartado, considero que podríamos avanzar, agregar al proyecto lo que hemos dicho; e insisto, que no riñe con el sistema legal de valoración de pruebas que ya tenemos.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Quisiera señalar dos cosas.

Primero, no tenemos precedente que se refiera a este tipo de prueba. Tenemos en relación a pruebas en general, de que deben de, inclusive, aportarse por parte del Tribunal o inclusive para mejor proveer, como lo hicimos en Tanetze y en algunos otros asuntos que ya ha resuelto este Tribunal.

Y, desde luego, comulgo plenamente con lo que se acaba de señalar, porque así lo traté de decir en el proyecto. No sé si lo alcancé plenamente.

Inclusive, en mi intervención yo señalé claramente que no se trataba de eliminar la carga y la prueba, ni de suplir de manera total la deficiencia en el ofrecimiento de la prueba, sino que era mucho más. Ni tampoco era crear sistemas paralelos.

Creo que todo eso lo apunté con mucha claridad. Creo que está señalado en el proyecto.

Tal vez lo que me faltó fue la expresión de libertad de pruebas y de valoración, porque ya no entré a ese aspecto, porque no formaba parte de la *litis*.

Pero no tengo inconveniente en hacer notar que en el sistema de valoración deben atenderse las circunstancias. Porque, precisamente, lo que tratamos de señalar muy claramente en el proyecto, es que quitábamos las reglas estrictas y las formalidades - exactamente lo que acaba de señalar el Magistrado Galván-. Es saltar las formalidades a efecto de darles una facilidad en la elaboración de la prueba.

Eso es, en síntesis, lo que se propone en el proyecto.

Pero no, aunque no sea parte de la *litis*, si es un aspecto pedagógico, agregamos lo de la valoración de la prueba.

No tengo ningún inconveniente.

Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Efectivamente, mencionaba con anterioridad en cuanto a la procedencia del recurso, es nuestro tercer precedente. Pero en cuanto al sistema de aceptación y valoración de pruebas, es el primero.

Esto, desde luego, que implica una novedad.

Y considero que por lo que se refiere a la aceptación de pruebas, es a donde debemos de formar el criterio, el nuevo criterio, haciendo una tesis correspondiente.

En cuanto a la valoración, yo creo que no sería conveniente pronunciarnos, porque en la valoración se valoran las pruebas en cada asunto, en cada expediente; sino en la forma de admisión de pruebas.

Si quisiéramos -en un momento dado- ser pedagógicos, cuando hice referencia a las fotografías, que no tienen, pues, asentadas las fotografías una constancia de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, pues en ese caso habría también que asentar la exigencia del fedatario público, porque una imagen a veces dice más que mil palabras. Y el fedatario público es importante en una fotografía.

Lo demás, desde luego, que tratándose de manifestaciones hechas ante Notario, pues no tiene más alcance que la manifestación hecha ante Notario Público. El Notario da fe de que se manifestó tal cuestión ante su presencia.

Pero lo importante es que el proyecto establece una nueva forma de admisión de pruebas.

Vamos más allá, ¿por qué? en tratándose de comunidades indígenas. Y para mí, esto debe asentarse en una tesis como criterio completamente relevante.

Lo de la valoración de pruebas le corresponde al juez; a nosotros, en su caso, en cada caso concreto. ¿Por qué? porque no podemos hacer un pronunciamiento en cuanto a la

valoración. Sí tenemos que pronunciarnos en los casos que vayamos conociendo con sus diferencias, con sus asegunes.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado, pero si acepto es porque de alguna forma sí, al final del proyecto, hacemos una valoración de prueba. Yo creo que ahí podríamos agregar esta circunstancia.

Y eso señalé, que no tenía inconveniente en que se pueda aportar algo más en el proyecto, ya que estamos tratando de que este tipo de resoluciones de poblaciones indígenas, lleven un carácter pedagógico también, porque necesitamos que nuestros juzgadores, y los juzgadores en la materia, también entiendan cuál es la situación real por la que atraviesan los poblados y núcleos de población indígena, que tienen que tratarse cada caso en forma diferente y diferenciada.

Por eso, yo hablé mucho de que la diferencia es la que nos hace llegar a esta especie de situaciones y de interpretaciones como jueces constitucionales que somos. Esa es la metodología que yo creo he tratado de emplear en este proyecto, y yo por eso no tengo ningún inconveniente en agregarle el párrafo en relación a la valoración de pruebas.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: En esos términos, completamente de acuerdo. El problema es que se haga un criterio que establezca una regla general, pues no, no podría ser. Estoy hablando de una tesis.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Cuando intervine y hacía mención a algunos precedentes interamericanos, la verdad es que lo hice de manera muy genérica, señalando que ya puntualmente el Magistrado Carrasco había hecho uso de la palabra, explicando de manera muy detallada su posición en favor del asunto.

Mencioné algunos, de manera genérica, insisto, precedentes de la Corte Interamericana, de reivindicación territorial y en comunidades indígenas, que demandan al Estado de Paraguay, o al país, perdón, Estado interamericano.

Hay un caso que precisamente incluye, y la Corte se hace cargo de este tema que estamos debatiendo ahorita, que es el de la comunidad indígena, ya que *Axa vs Paraguay* es la sentencia del 17 de junio de 2005, el Fondo de Reparaciones y Costas, y es un párrafo nada más el que quiero leer, porque creo que expresamente, de manera muy concreta, lo dice, y con base en esto, y en el proyecto que nos presenta el Presidente y él acepta, y en el sentido que se ha deliberado, creo que queda perfecto y da para la tesis, pero a ver, quiero dar lectura.

“La Corte ha señalado, en cuanto a la recepción y valoración de la prueba, que los procedimientos que se siguen ante ella, no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio, debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites que impone el respeto a la seguridad jurídica, y al equilibrio procesal de las partes”.

Además, la Corte ha tenido en cuenta que la jurisprudencia internacional, al considerar que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas, según las

reglas de la sana crítica, no ha establecido una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para fundar un fallo.

Este criterio es válido para los tribunales internacionales de derechos humanos, que disponen de amplias facultades en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.

Entonces, me parece que en términos muy concretos, pero estableciendo la regla general, perfectamente cabe en su proyecto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Carrasco, por favor.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: En la lógica de lo que dice la Magistrada Alanis, Presidente, creo que es muy importante puntualizar esto. Cuando hablamos de la valoración de prueba en un juicio, en cualquiera, no podemos hablar de la valoración sin implicar todo el entramado de la prueba. Primero tenemos que hablar de todas las etapas de la prueba. Primero la prueba se ofrece, después la prueba se prepara, se recibe, se desahoga y se valora.

Esto es en teoría general del proceso el camino de la prueba. Es decir, ofrecimiento, admisión, preparación, desahogo y posterior valoración. La prueba es esa unidad. Es muy importante destacar que lo que estamos analizando es a partir de la sentencia de la Sala Regional la etapa de valoración de la prueba, ¿de qué prueba? de los 14 testimonios recibidos de estas personas de la comunidad, cuyo proceso electoral se está cuestionando a través de la reconsideración.

Pero estamos en la etapa última, la de valoración de la prueba. Y es en esta etapa de valoración de la prueba donde la Sala Regional determinó a partir del ejercicio del Tribunal Estatal, que no podía reconocerse el valor a estas declaraciones que el sistema de valoración en el estado de Oaxaca, el sistema de valoración probatorio exigía fundamentalmente ¿por qué?, porque no se podía perfeccionar como testimonial porque no cumplió los requisitos formales. Esto es, el acta debió haber sido levantada ante el Notario Público y él, recibir de manera directa el testimonio. Al momento de valorar la prueba el Tribunal dice: Es que estas declaraciones no fueron recibidas ante el propio Notario Público, y a él le consta que declararon estas personas sobre esos hechos.

Reconoce la Sala Regional que fueron ofrecidas en copias certificadas por Notario Público, pero determina el Notario Público de lo que dio fe es que tuvo a la vista los originales de los escritos donde aparecen las declaraciones, pero no que rindieron ante él la declaración.

¿Qué quiero yo destacar? Es que en la etapa de valoración de la prueba la Sala Regional, como en su momento el tribunal estatal, en esa etapa de valoración de la prueba dice: Se encuentra disminuido el valor intrínseco de estos testimonios. ¿Por qué? Esencialmente porque no cumple con las formalidades que el sistema de medios de impugnación exige en las controversias en el orden jurídico electoral del Estado.

Es en la etapa de valoración donde se determina por la jurisdicción electoral natural que no le puede reconocer ese valor por el incumplimiento de las formalidades esenciales.

Hay que decirlo también, hay un ejercicio también importante de la Sala Regional en que no encuentra tampoco en estas declaraciones una adminiculación o no la puede hacer con el acervo fotográfico con los dos escritos de incidentes, pero esencialmente determinó eso.

¿A qué quiero ir, Presidente? Y creo que ésta es la lógica, así entendí al Magistrado Galván en esta consonancia, creo que todos estamos conscientes de que como estamos resolviendo un asunto que se rige bajo el sistema de usos normativos internos, como estamos valorando

todos en su oportunidad testimonios que no se recibieron directamente ante Notario Público y que por lo tanto las formalidades exigibles a esta clase de declaraciones no fueron cumplidas a cabalidad, creo que sí podemos hacer un criterio general en el que se determine precisamente que en esta clase de sistemas normativos internos, en principio, porque ese es el espectro en que estamos resolviendo, los Tribunales, que es a lo que nosotros corresponde, en la etapa de valoración ya el Tribunal natural en su momento había admitido la prueba; admitió la prueba y en su momento al valorar es donde terminaré su, primero, eficacia probatoria, a partir de que esté la prueba confeccionada en los términos de ley.

Y esto es, creo que lo que nos permitiría a nosotros determinar, pero la tesis es para hacer una regla general, pero en qué sentido, no una regla general en que todos los asuntos que se rigen bajo el sistema de usos y costumbres, donde se impugnen los resultados de los procesos electorales por causas análogas a certeza, violación al principio de certeza, al de equidad en la contienda, al principio de legalidad electoral, que en esta clase de asuntos cuando se den, se aduzcan violaciones a estos principios de manera similar o los propios principios, en la valoración del acervo probatorio, atendiendo a las particularidades del caso, en tratándose de prueba testimonial o de declaraciones rendidas por personas de la comunidad que se encuentren vinculadas con el proceso electoral, como atendiendo a las particularidades, el Tribunal deberá ponderar en su oportunidad, más allá de descalificar el valor probatorio de la prueba por no haberse recibido ante Notario Público, el valor intrínseco de la prueba, es decir, si estas pruebas son aptas para la acreditación de los hechos que se aduzcan violatorios de la normativa constitucional y legal en la materia.

¿A partir de qué? Esto es lo importante, de reconocer que en esta clase de comunidades hay una desventaja real de frente a las posibilidades que se tiene en el sistema ordinario de perfeccionar la prueba como lo exige el orden legal, pero que deberá hacerlo a partir de las reglas de la sana crítica, de la lógica, las leyes de la experiencia para poder determinar si de estas declaraciones puede obtener indicios que administrados por su propia naturaleza de indicios con otras pruebas puedan llegar a la verdad real de los hechos, que es lo que se busca en estos casos.

Pero creo que coincidimos en que no estamos orientando un criterio general que le diga a la jurisdicción electoral que recibamos: “Cuando reciban esta clase de testimonios en tratándose de comunidades indígenas que se rigen bajo este sistema, ya no interesa o que está completamente vencido si estas declaraciones se recibieron ante fedatario público”.

No, las particularidades del caso debemos ponderarlo en la Tesis y decirlo que se deberá atender a las particularidades.

¿Y por qué?

Pues porque es muy lógico. Hay comunidades, que yo lo decía en mi exposición, su situación geográfica, desventaja económica. A ver, pongámoslos en términos llanos: una comunidad que queda a 400 o 500 kilómetros de la ciudad donde se encuentra un Notario Público, pues los ciudadanos que juzguen que se violentó el proceso electoral en la comunidad o que se dieron conductas transgresoras, digámoslo de manera objetiva, de manera real, ¿es tan complejo que un ciudadano rinda un testimonio?

Por favor, si de suyo es muy difícil que lo haga cuando tiene todas las ventajas para poder rendir un testimonio ante una autoridad, todas las ventajas que le permite vivir en una capital, la proximidad con el Tribunal, la proximidad con el Notario Público.

¿Si eso es tan complejo? Pues imaginemos lo que implica vivir en una comunidad que se encuentra a 500 kilómetros, a 300 de un Notario Público, lo que implica el traslado, lo que implica pagar a un Notario Público sus servicios por recibir una declaración.

Es muy complejo en esa perspectiva para las comunidades indígenas, como regla general, poder con toda eficacia, próximo a la jornada electoral o durante la jornada electoral, poder cumplir esta clase de formalidades.

Pero podemos orientar a un criterio que diga y que no deje de ponderar las circunstancias y particularidades del caso. Es decir, porque hay comunidades indígenas, dicho con mucha prudencia, que se encuentran a cinco minutos de la capital, por ejemplo, del Estado de Oaxaca, que hemos tenido aquí constantemente o de alguna ciudad en la que se encuentre un Notario y que no están necesariamente en una situación de desventaja real que no les permita a un grupo de ciudadanos poder acudir ante un Notario Público a rendir en presencia del Notario una declaración donde imputen o donde se hagan sabedores de hechos que trastocan el orden electoral.

Pero creo que sí podemos caminar en el sentido de que se sensibilice en la valoración de la prueba, atendiendo a estos criterios, al valor intrínseco de lo declarado a partir de los parámetros o del estándar de valoración que es aceptado en los sistemas democráticos, como es el nuestro.

Muchas gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Quisiera, nada más, señalar que he aceptado plenamente todas estas circunstancias y que vamos a hacer el agregado que ustedes me solicitan, en la inteligencia de que en ese asunto ya se hizo el valoramiento intrínseco de la prueba, dando un ejemplo claro. Tan es así, que por las razones que nosotros damos y no por las que orientaron a la sentencia que revisamos, estamos confirmando la resolución.

Entonces, bajo esas circunstancias, creo que ya señalamos claramente que se va a agregar lo de la valoración de la prueba, y estoy totalmente de acuerdo.

Le pediría a la Magistrada que me permita la tesis que acaba de leer para tomar parte de esa retórica en el proyecto, porque cabe perfectamente para el caso que ahora estamos resolviendo.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Con gusto, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

No voy a pedir para este caso lo que voy a decir. La prueba confesional y la prueba testimonial en el Derecho Procesal Electoral federal y local, en México, no son pruebas confesional ni testimonial para el moderno derecho probatorio.

No tiene en su naturaleza, no tiene en sus características, no tiene en sus formalidades nada de lo que es aplicable a la prueba confesional y a la prueba testimonial.

Por otra parte, lo ha dicho el Magistrado Carrasco, son dos temas totalmente diferentes: admisión y valoración, que son los dos temas que usted amablemente ha aceptado incluir en el proyecto que parece ya es sentencia. En cuanto a admisión, el principio de libertad probatoria, y en cuanto a valoración, aceptar como regla las máximas de la experiencia, la sana crítica y la lógica.

En el derecho probatorio, efectivamente, ahora incluso se habla de la etapa de anunciación de la prueba, anunciación, ofrecimiento, aportación, recepción, admisión, preparación,

desahogo y valoración; todo ello es lo que constituye el Derecho Probatorio y la fase, sobre todo la fase procesal probatoria.

Sólo estamos tocando dos temas de este universo, y lo que proponemos no está fuera del contexto normativo vigente y que es también lo que está aceptando.

El artículo 16, párrafo uno, de la Ley de Medios del Estado de Oaxaca establece que los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuentas las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

En la tesis que proponemos es tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso controvertido, y especialmente tratándose de elecciones regidas por sistemas internos de las comunidades indígenas. No, no estamos variando, si quiera el derecho, sólo estamos integrando la normativa que no alcanza a la realidad que estamos resolviendo. De ahí, que sí podamos sostener estas tesis y las tesis, evidentemente, son reglas con todas las excepciones que puedan conocer.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Completamente de acuerdo, y más con lo que leyó la Magistrada Alanis. El juez no puede ignorar el acervo probatorio que obra en un expediente, simplemente está obligado a valorarlo.

Hace rato, a lo que me refería que no podemos precisar es el valor probatorio de una prueba, porque entonces limitamos la libertad del juzgador. Esto, para mí, es sumamente importante. No podemos darle, en una tesis, qué valor probatorio corresponde a una prueba. Eso queda para cada caso concreto. Pero el juez no puede ignorar el acervo probatorio que hay en un expediente para resolver.

Creo que con eso queda claro.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Si no hay más intervenciones, señor Secretario, tome la votación, y haga la declaración correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos, y en el recurso de reconsideración con los agregados que gentilmente acepta el Magistrado Presidente, y en el sentido de que estaríamos confirmando la validez de la elección, que es el sentido de la resolución de la Sala, por los motivos o la argumentación de su REC. Exacto. Perfecto.
Gracias, Presidente.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: En los términos del voto de la Magistrada Alanis.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En los mismos términos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: De igual forma.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Es mi consulta, con las situaciones que se han señalado en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, con la modificación aceptada en el recurso de reconsideración 827, los dos proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Por lo que, en consecuencia, en el recurso de apelación 44 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral.

Y en el recurso de reconsideración 827 de este año, se resuelve:

Único.- Por las razones expuestas en la ejecutoria se confirman los resolutivos de la resolución impugnada, emitida por la Sala Regional Xalapa.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Muchas gracias, señor Secretario. Tome nota de lo apuntado por el Magistrado Pedro Penagos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Secretario Víctor Manuel Rosas Leal dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Manuel Rosas Leal: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 303, 304, 305 y 306, todos de este año, promovidos por Jesús Enrique Aldaco Quiñones y otros ciudadanos, a fin de controvertir la sentencia del pasado 4 de marzo emitida por la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del estado de Nayarit, mediante la cual se ordena al presidente, síndico y tesorero municipal del ayuntamiento de Rosamorada el pago de las dietas reclamadas.

Al impugnarse el mismo acto reclamado de la misma autoridad responsable, en el proyecto se propone la acumulación de los juicios de la cuenta.

En cuanto al fondo se propone desestimar el alegato relativo a que la notificación de la sentencia reclamada es ilegal al dejarse indebidamente la resolución fijada en el domicilio, porque conforme con el artículo 34, párrafo cuarto de la Ley de Justicia Electoral de aquella entidad, el notificador sí tiene facultades para dejar copias de la sentencia en un lugar visible del domicilio cuando éste se encuentre cerrado, tal como ocurrió en el caso.

Además, de cualquier manera el derecho al debido proceso de los actores está plenamente resguardado al estar acreditado que tuvieron conocimiento pleno de su conocimiento y la oportunidad suficiente para hacer valer su inconformidad dentro de la temporalidad legalmente prevista para tal efecto.

Por otra parte, en el proyecto se estima inoperante el agravio relativo a la omisión de la responsable de pronunciarse sobre su planteamiento de pago de daños y perjuicios, ya que el margen de que el Tribunal Electoral local no hubiera atendido tal planteamiento, finalmente éste no hubiera prosperado, dado que dichos argumentos no están vinculados de manera directa e inmediata con el derecho a ser votado en su vertiente del desempeño del cargo.

Finalmente, se propone declarar infundado el alegato relativo a la indebida autorización de deducciones porque la determinación expresa en el sentido de que el ayuntamiento al pagar las dietas reclamadas podrá hacer las deducciones que jurídicamente procedan, sólo constituye una precisión para su correcto pago, a partir de las disposiciones legales aplicables en materia de salarios, razón por la cual se estima que no se vulnera el derecho de los actores a recibir sus remuneraciones de manera íntegra.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue la materia de impugnación la sentencia reclamada.

Se da cuenta ahora con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 46/2014, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar los acuerdos del pasado 28 de marzo, emitidos por el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, mediante los cuales aprobó los Catálogos de Emisoras y determinó las pautas para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales para las elecciones extraordinarias en los municipios de San Miguel Tlacamama, Oaxaca; así como Tepetzintla, Chumatlán y Las Choapas, Veracruz.

En el proyecto se considera que, contrario a lo afirmado por la recurrente, el Consejo General realizó las actividades necesarias para emitir a la brevedad posible el acuerdo que contiene el Catálogo y las Pautas para el Proceso Electoral Extraordinario para Renovar el ayuntamiento San Miguel Tlacamama, Oaxaca, a pesar de que recibió la propuesta de distribución de las pautas referidas el mismo día que iniciaron las precampañas; por lo que se estima correcto que en el acuerdo impugnado se determinara que debido a los tiempos de notificación requeridos existía imposibilidad material para la transmisión de promocionales en ese periodo de precampaña, toda vez que al aprobarse el acuerdo controvertido dicha etapa ya había concluido de conformidad con el calendario aprobado por el Instituto Electoral local.

Por otra parte, se considera fundado el agravio por el cual el partido recurrente considera que en los acuerdos controvertidos no existe ninguna razón de hecho o de derecho para excluir a los canales de televisión con cobertura en los respectivos municipios para transmitir los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales locales.

Lo anterior, porque de la lectura integral de dichos acuerdos se advierte que, efectivamente, no existe razón alguna que justifique esa exclusión del pautado, máxime que el Instituto Federal Electoral era la autoridad única para administrar el tiempo del estado en radio y televisión durante los Procesos Electorales Federales y locales, por lo que estaba obligada a garantizar a los partidos políticos, así como a las autoridades electorales locales su acceso

de manera permanente a esos medios de comunicación social, de manera que no podría abstenerse de asignar los espacios correspondientes sin causa justificada.

Por tanto, en el proyecto se propone ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, autoridad que sustituye al otrora Instituto Federal Electoral, de acuerdo con la Reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de febrero, que emita nuevos acuerdos debidamente fundados y motivados mediante los cuales se ocupa respecto de los canales de televisión que cubrirán los señalados procesos electorales extraordinarios.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Secretario, tome la votación, por favor y haga la declaración correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 303 a 306, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia emitida por la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.

En el recurso de apelación 46 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revocan los acuerdos impugnados emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral.

Segundo.- Se ordena al Consejo General de Instituto Nacional Electoral, que tomando en consideración los plazos de los procesos electorales extraordinarios, con plenitud de facultades emita en su caso nuevos acuerdos en los que se aprueben los catálogos de emisoras de radio y canales de televisión, en los términos señalados en la ejecutoria.

Tercero.- Se ordena al referido Consejo, informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la sentencia.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los proyectos listados para esta Sesión Pública, en los que se propone la improcedencia de los respectivos medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Con su autorización y la de la Señora y Señores Magistrados, doy cuenta con cuatro proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno, relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, en los cuales se estima que se actualiza alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En los juicios ciudadanos 331 y 332, cuya acumulación se propone, promovidos por Ricardo Salcedo Arteaga y Miguel Ángel Galván Esparza, así como en el diverso 319, presentado por Miguel Antonio Morales Cepeda, todos con la finalidad de controvertir las respectivas providencias emitidas por la Secretaría General en funciones de Presidenta de Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se propone desechar de plano las demandas, dado que las determinaciones reclamadas no son definitivas ni firmes, ya que la decisión final debe ser aprobada en su caso por el Comité Ejecutivo Nacional del mencionado partido político.

En cuanto a los juicios ciudadanos 337 y 338, promovidos por Iván Arturo Rodríguez Rivera y Karen Castañeda Campos, con la finalidad de controvertir la convocatoria emitida por la Presidenta y el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para llevar a cabo la sesión extraordinaria del Consejo Nacional 2014-2016 de ese instituto político, se propone tener por no presentadas las demandas, en razón de los escritos de desistimiento de la acción presentados por los actores, que al no haber sido ratificados, vuelven necesario hacerles efectivos los apercibimientos dictados por el instructor.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación y haga la declaratoria correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 319, 331 y 332, cuya acumulación se decreta, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 337 y 338 de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se tiene por no presentada la demanda.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las catorce horas con cincuenta y siete minutos se da por concluida.

Pasen buena tarde.

oOo